



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-  
DIAN-  
**RADICADO** 05-001-23-33-000-2013-00594-00.

**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO 156.

**TEMA:** Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.

La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A** presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 155 del CPACA, establecen la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos en los siguientes asuntos:

*"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ...."*

Por consiguiente, los juzgados administrativos son competentes para conocer de los de nulidad y restablecimiento no laboral que provengan de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 salarios.



Pese a que la parte actora fijó la competencia conforme al numeral 4 del artículo 157 (sic) de la Ley 1437 de 2011, entiende el despacho que quiso citar el artículo 152 numeral 4 que se refiere a la competencia de los Tribunales Administrativos en asuntos tributarios.

En el caso concreto, se trata de un asunto cambiario y no tributario, en el que la sanción mayor es de \$109.373.822 cifra que es inferior a 300 SMLMV, pese a que el actor estimó la cuantía en \$216.493.822 (visible a folio 15), cifra que se obtiene de la suma de las sanciones impuestas; pero se debe tener en cuenta, que son dos procedimientos administrativos sancionatorios de dos hechos independientes, lo que hace que sean pretensiones separables y se toma la sanción de mayor cuantía como pretensión, para establecer la competencia.

Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 3 del CPACA.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**